

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0856/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Palabras clave: Comunicaciones electrónicas, Información pública electrónica, Documento de archivo, Documentos públicos, Convenios de coordinación con los sectores social y privado.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito copia digital de las comunicaciones en cualquier formato (oficios, correos electrónicos, conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma digital, minutas de reuniones, mensajes SMS, etcétera) registrada entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía Benito Juárez con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información y que las comunicaciones electrónicas si son utilizadas para realizar funciones y gestiones públicas, entonces la información ahí contenida debe transparentarse

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de las documentales de lo requerido, en cualquier formato, no sólo los electrónicos, en el periodo señalado para tal efecto, en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Secretaría Particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como, las adscritas a esta última; y demás, que tengan la información solicitada para pronunciarse respecto a lo requerido, y, en dado caso, entregarle la información solicitada a la parte recurrente.

Asimismo, es importante que el sujeto obligado se pronuncie también de manera fundada y motivada respecto a las comunicaciones electrónicas señaladas por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0856/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0856/2022**, interpuesto en contra de la Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El veintiocho de febrero, se recibió de manera oficial la parte recurrente solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074022000702**, y consistió en:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad copia simple y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico.

2. Respuesta. El tres de marzo, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/773/2022**, de fecha 3 de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Persona Solicitante:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado, no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre este sujeto obligado y empresa comercial denominada Oxxo, S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, este sujeto obligado no está facultado para resguardar información de naturaleza personal personalísima, como lo son las conversaciones privadas que se realicen en aplicaciones no gubernamentales, ni mucho menos tener acceso a ellas, esta acción vulneraría la privacidad de dichas personas y sería un acto violatorio a la esfera jurídica tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...] [sic]

3. Recurso. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

La respuesta transgrede mi derecho de acceso a la información por los siguientes motivos: 1. Como se observa de la respuesta del ente obligado, este no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información, transgrediendo así lo señalado en los artículos 121, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 201, 208, 209 y 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En efecto, la solicitud de información no fue turnada a ningún sujeto obligado pese a que la Unidad de Transparencia está obligado a ello, por lo que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe ordenar dicha búsqueda exhaustiva para garantizar mi derecho de acceso a la información. 2. Aunado a lo anterior, por disposición del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad está obligada a documentar el ejercicio de sus funciones, por lo que negarse a realizar una búsqueda exhaustiva transgrede directamente dicho principio constitucional y sus leyes reglamentarias. Lo anterior resulta todavía más grave porque existen eventos públicos donde la Alcaldía de Benito Juárez ha admitido que la empresa FEMSA los ha apoyado de diversas maneras, tal y como el evento donde el titular de la Alcaldía reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA. Dicha evidencia se adjunta al final de este escrito. 3. Finalmente, se equivoca este sujeto obligado al asegurar que las conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma es información de carácter privado, pues si dicha herramienta es utilizada para realizar funciones y gestiones públicas, entonces la información ahí contenida debe transparentarse en apego al artículo 6 de la Constitución y la obligación que tiene toda autoridad de documentar el ejercicio de sus funciones.

[...] [sic]

ANEXÓ:



"Para mí es una visión de gobierno que los espacios públicos estén en mejores condiciones que los privados": Santiago Taboada

Dic 13, 2021

El alcalde en Benito Juárez, Santiago Taboada, reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico "México 68", el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA, para seguir fomentando el deporte en la demarcación. "Este espacio es público y sobre todo es gratuito. Que pueda ser un espacio en las mejores condiciones, que es como hemos tratado de imprimir en esta administración desde Benito Juárez, que el deporte público, que los espacios públicos sean igual de dignos que cualquier espacio privado", destacó. Santiago Taboada señaló que "no es necesario ocupar grandes cantidades de dinero para poder hacer una actividad en el mejor de los espacios", de ahí la importancia de seguir sumando espacios públicos intervenidos por la demarcación, tales como el "Complejo Olímpico México 68", a pesar de los recortes presupuestales.

"Para mí es una visión de gobierno que los espacios públicos estén, inclusive, en mejores condiciones que los privados y por eso es una convicción personal, no solamente en los espacios deportivos y culturales, sino también en la inversión que hemos hecho en escuelas públicas, esa es la visión, esa yo creo es la única manera de combatir la desigualdad, en donde todos los que quieran practicar un deporte, una actividad cultural, quieran ir a la escuela, estén en las mejores condiciones", apuntó. En este sentido, Luis Menchaca, apoderado legal de OXXO, coincidió con el alcalde respecto a la importancia de trabajar de manera coordinada en favor de la ciudadanía. "Para nosotros es un gusto participar en este tipo de actividades en donde nos permiten que, junto con nuestras autoridades, podamos colaborar para el bienestar de nuestros vecinos". Por su parte, Anilú de la Barrera, entrenadora personal y usuaria del gimnasio recién rehabilitado, señaló que mientras más atractivas son las instalaciones para los usuarios es más atractivo es hacer ejercicio. "Me encanta la iniciativa que tuvo la alcaldía, creo que es algo que debería de hacerse en todas, yo que entreno gente por toda la ciudad, es difícil encontrar lugares que estén en tan buenas

condiciones". Asimismo, Jorge Pérez, quien lleva 9 años entrenando en este espacio, indicó que invertir en el gimnasio los va a ayudar a poder brindar un mejor entrenamiento. "Con estos arreglos hoy en día nos va a permitir entrenar mucha gente que vengan de manera gratuita, hay muchos accesorios, va a ser parte de un entrenamiento integral. Agradecemos a todas las autoridades por estos arreglos que nos sirven demasiado ahorita". Cabe destacar que el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico "México 68" tiene una extensión de 210 m² y fue equipado con aparatos tubulares, articulados y de autocargas, así como la instalación de pasto sintético, cimientos, techumbre de policarbonato, luminarias solares y la colocación de firme de concreto con malla electro-soldada

[...] [SIC]

4. Turno. El cuatro de marzo, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0856/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a

aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

6.- Manifestaciones. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo institucional y la PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/226/2022

18 de abril de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos
Personales**

Dirigido al Instituto

[...]

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022000702**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0225/2022**, de fecha 18 de abril de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se **Reitera** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por la Subdirectora de Información Pública y datos Personales, contenidos en el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0225/2022**, mediante cual atiende al recurso de revisión informando que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [sic]

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0225/2022



18 de abril de 2022
Suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos
Personales
Dirigido al Solicitante

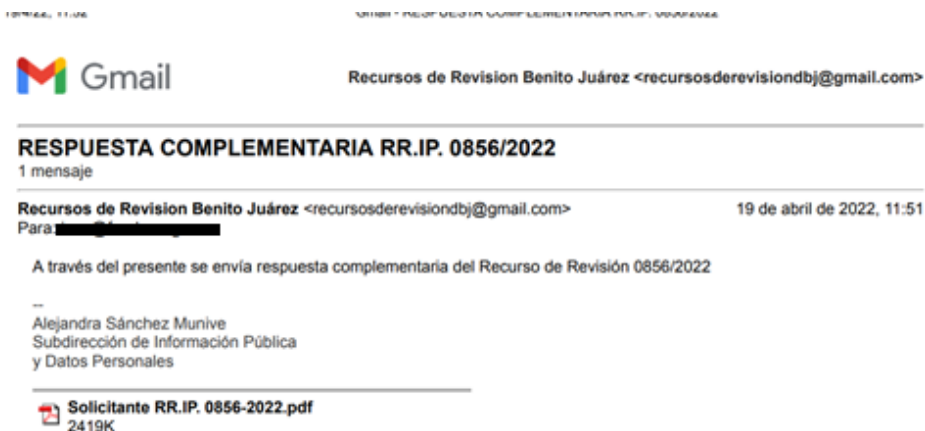
[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074022000702, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0856/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comentario, adjunto al presente podrá encontrar:

- Este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se Reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionada dentro de los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitante, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

[...][sic]



7. Ampliación y Cierre. Por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado

A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el tres de marzo, según se observa de las constancias del SISA 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de marzo de dos mil veintidós, es decir, el día uno del inicio

del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido, que el sujeto obligado en sus manifestaciones solicitó sobreseer el presente recurso en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, además, de que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

emitió una presunta respuesta complementaria. Sin embargo, se da cuenta que no procede tal petición del sujeto obligado, dado que, la respuesta primigenia no se encuentra debidamente fundada y motivada, tampoco hay evidencia de pronunciamiento de las unidades administrativas en las que se realizó la búsqueda exhaustiva y también es importante señalar que la presunta respuesta complementaria sólo expresa la ratificación de la respuesta primigenia. En este sentido, se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción XII** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La solicitud de Información requerida por la parte recurrente, consistió en:

“ copia digital de las comunicaciones en cualquier formato registrada entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía Benito Juárez con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V sostenidas entre enero de 2010 y

febrero de 2022, señalando como formato: oficios, correos electrónicos, conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma digital, minutas de reuniones, mensajes SMS, etcétera.

El sujeto obligado, informó que: después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre el sujeto obligado y empresa comercial denominada OXXO, S.A. de C.V., sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022 y señaló que como sujeto obligado no está facultado para resguardar información de naturaleza personal personalísima, como lo son las conversaciones privadas que se realicen en aplicaciones no gubernamentales.

De dicha respuesta, la parte recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información y que las comunicaciones electrónicas si son utilizadas para realizar funciones y gestiones públicas, entonces la información ahí contenida debe transparentarse. Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción XII**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada

por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación lo solicitado, la respuesta y el agravio, a efecto, de dilucidar de mejor manera el análisis:



Lo solicitado	Respuesta	Agravios
Solicito copia digital de las comunicaciones en cualquier formato (oficios, correos electrónicos, conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma digital, minutas de reuniones, mensajes SMS, etcétera) registrada entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía Benito Juárez con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022. [...] [sic]	Al respecto, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de este sujeto obligado, no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre este sujeto obligado y empresa comercial denominada Oxxo, S.A. de C.V. sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022. Aunado a lo anterior, este sujeto obligado no está facultado para resguardar información de naturaleza personal personalísima, como lo son las conversaciones privadas que se realicen en aplicaciones no gubernamentales, ni mucho menos tener acceso a ellas, esta acción vulneraría la privacidad de dichas personas y sería un acto violatorio a la esfera jurídica tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i> Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, uniformidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información" La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.	[...] La respuesta transgrede mi derecho de acceso a la información por los siguientes motivos: 1. Como se observa de la respuesta del ente obligado, este no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información, transgrediendo así lo señalado en los artículos 121, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 201, 208, 209 y 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En efecto, la solicitud de información no fue turnada a ningún sujeto obligado pese a que la Unidad de Transparencia está obligado a ello, por lo que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe ordenar dicha búsqueda exhaustiva para garantizar mi derecho de acceso a la información. 2. Aunado a lo anterior, por disposición del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad está obligada a documentar el ejercicio de sus

		funciones, por lo que negarse a realizar una búsqueda exhaustiva transgrede directamente dicho principio constitucional y sus leyes reglamentarias. Lo anterior resulta todavía más grave porque existen eventos públicos donde la Alcaldía de Benito Juárez ha admitido que la empresa FEMSA los ha apoyado de diversas maneras, tal y como el evento donde el titular de la Alcaldía reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA. Dicha evidencia se adjunta al final de este escrito. 3. Finalmente, se equivoca este sujeto obligado al asegurar que las conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma es información de carácter privado, pues si dicha herramienta es utilizada para realizar funciones y gestiones públicas, entonces la información ahí contenida debe transparentarse en apego al artículo 6 de la Constitución y la obligación que tiene toda autoridad de documentar el ejercicio de sus funciones. [...] [sic]
--	--	--

Primero, en esta parte, se hace necesario mencionar que la siguiente normatividad establece:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

...

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

...

XXVII. Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXIX. Expediente: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido, estructura y contexto, permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;

TÍTULO SEGUNDO
DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE
ARCHIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

Fracción – XXXV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XIV. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su

caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

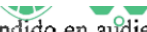
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...] [sic]



Puesto: Secretaría Particular.

- Establecer mecanismos en la agenda de las acciones de la Alcaldía, mediante el seguimiento diario de la misma.
- Analizar los asuntos dirigidos a la Alcaldía, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones.
- Determinar la importancia del asunto presentado, en caso ser atendido en audiencia por la Alcaldía o por la Unidad Administrativa competente, con la finalidad de proporcionar la atención al ciudadano solicitante.
- Coordinar las audiencias de la Alcaldía, con el propósito de colaborar en el desarrollo de las actividades.
- Calendarizar las actividades de la Alcaldía en su interrelación con la ciudadanía, autoridades y organismos de la Administración Pública Local y Federal, a fin de que su agenda diaria se administre y se lleve a cabo.
- Coordinar con las unidades administrativas de la Alcaldía, las estrategias y acciones que cumplan y desahoguen los compromisos de la Alcaldía, a través de los canales de comunicación directa.
- Prever como facilitador el cumplimiento de objetivos, acciones y metas de la Alcaldía.
- Presentar las propuestas, en representación del Alcalde en eventos oficiales a los que no pueda asistir por compromisos contraídos.
- Establecer canales de comunicación con las áreas de la Alcaldía, con el fin de dar seguimiento a las gestiones o peticiones que sean solicitados.
- Recibir y canalizar la correspondencia dirigida a la Alcaldía, mediante instrumentos de apoyo que respondan su desahogo.
- Registrar la correspondencia dirigida a la Alcaldía, con el fin de llevar un control y seguimiento, y que se atienda por las diferentes unidades administrativas que correspondan.
- Distribuir la correspondencia de los asuntos recibidos en la oficina del Alcalde, a las unidades administrativas de la Alcaldía, para su atención y respuesta.
- Analizar las solicitudes recibidas por la Alcaldía, para su gestión ante los diferentes ámbitos de gobierno, con la finalidad de atender oportunamente su petición.
- Dar respuesta a las solicitudes que por diversos medios formulen a la Alcaldía, para mantener una comunicación permanente con la ciudadanía.


 Dirección General de Administración
 y Desarrollo Administrativo
 Dirección Ejecutiva de Dictamen y Asesoría Jurídica

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Atribuciones específicas:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictámenes
y Procedimientos Organizados

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

...

XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo

[...] [sic]

1.- La parte recurrente lo que solicita es copia digital de las comunicaciones en cualquier formato registrada entre cualquier persona servidora pública de la Alcaldía Benito Juárez con personal de la empresa Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V sostenidas entre enero de 2010 y febrero de 2022, señalando como formato: oficios, correos electrónicos, conversaciones de WhatsApp o cualquier otra plataforma digital, minutas de reuniones, mensajes SMS, etcétera.

La respuesta que proporciona el sujeto obligado es que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos no se localizó información que guarde relación referente a comunicaciones vía electrónica entre el sujeto obligado y empresa comercial denominada OXXO, S.A. de C.V., sostenidas

25

entre enero de 2010 y febrero de 2022 y señaló que **como sujeto obligado no está facultado para resguardar información de naturaleza personal personalísima**, como lo son las conversaciones privadas que se realicen en **aplicaciones no gubernamentales**, ni mucho menos tener acceso a ellas, por ser acciones que vulnerarían la privacidad de dichas personas y sería un acto violatorio a la esfera jurídica tutelada por la Constitución y las leyes que de ella emanan.

De igual manera, es importante acotar que el sujeto obligado en sus manifestaciones y presunta respuesta complementaria señaló que ratifica la respuesta primigenia.

Mientras que, la parte recurrente en su agravio señala que **la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información**, y, solicitó a este Instituto que se ordene al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva para garantizar su derecho de acceso a la información. Ello debido, a que existen eventos públicos donde la Alcaldía de Benito Juárez ha admitido que la empresa FEMSA los ha apoyado de diversas maneras, como el evento donde el titular de **la Alcaldía reinauguró el gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con la empresa OXXO de Grupo FEMSA.**

Asimismo, realiza el señalamiento de que las plataformas electrónicas como herramientas utilizadas para realizar funciones y gestiones públicas, entonces la información ahí contenida debe transparentarse.

2.- Respecto de la parte del agravio de la parte recurrente de que **la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información**, este Órgano Garante, considera que a pesar de que dicha Unidad señaló en la respuesta de que se realizó una búsqueda exhaustiva sobre lo solicitado, no refirió en que unidades administrativas se realizó dicha búsqueda ni tampoco anexó pronunciamiento alguno de las áreas en que se realizó tal búsqueda, lo cual, no da certeza de que se haya realizado de manera razonable.

Ahora bien, la parte recurrente en su agravio señaló que el sujeto obligado ha realizado actividades conjuntas con la empresa OXXO de grupo FEMSA, lo que ilustra señalando la reinauguración del gimnasio al aire libre del Complejo Olímpico “México 68”, el cual fue rehabilitado en conjunto con dicha empresa.

Asimismo, este Órgano Garante encontró otro indicio referente a un acto público sobre el donativo de 10,000 cubrebocas de la empresa OXXO a la Alcaldía Benito Juárez en septiembre de 2020, mismos, que fueron distribuidos por los elementos de #BlindarBJ y que se encuentra en la página de Facebook del sujeto obligado:



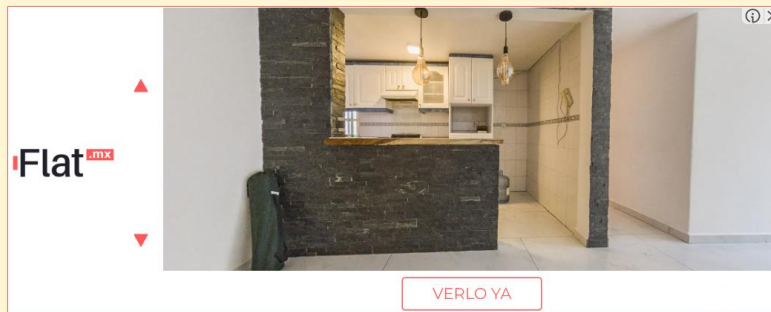
<https://www.facebook.com/BJAlcaldia/posts/4713530638664912/>

Asimismo, fue publicado en un medio de comunicación denominado Diario Contrapeso Ciudadano:



De acuerdo con la [página de coronavirus del Gobierno Federal](#), la alcaldía ha sido escenario de 4 mil 301 contagios acumulados del SARS-CoV-2. Esto, se suma a los 308 fallecimientos a causa de la enfermedad.

Hasta la actualización del 24 de septiembre, Benito Juárez reportó todavía 123 pacientes activos de Covid-19. Dicha cantidad, es equivalente a 2.85 por ciento del total de personas infectadas.



Y es que en la demarcación, alrededor de 3,448 hombres y mujeres ya lograron recuperarse de la Covid-19. Es decir, poco más de 80 puntos porcentuales de las personas afectadas por la enfermedad.

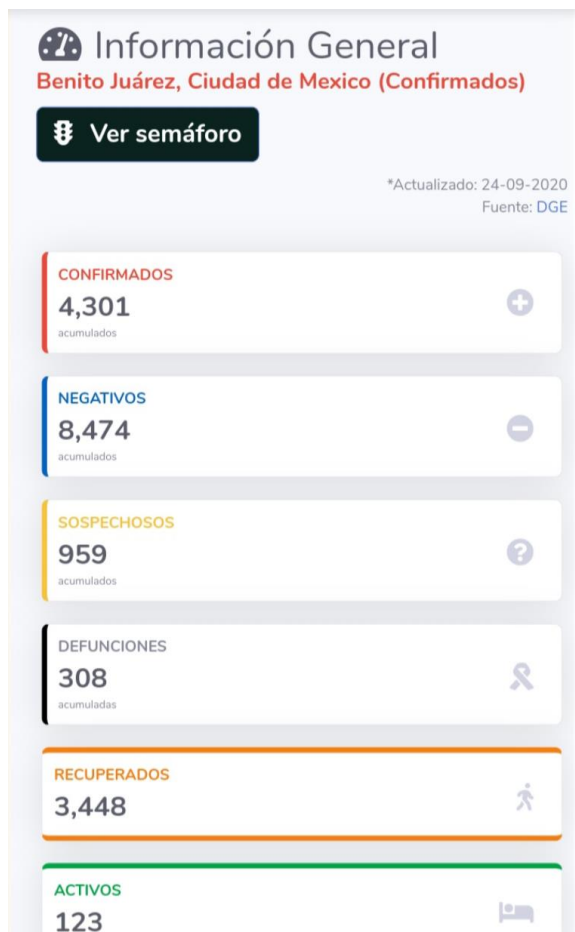
Finalmente cabe señalar que si bien ya se descartaron 8,474 casos, todavía se contabilizaron hasta este jueves, un total de 958 habitantes sospechosos.

México. La alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México recibió donaciones de cubrebocas por parte de Tiendas Oxxo. Esto, como apoyo a la demarcación en medio de la pandemia del virus SARS-CoV-2.

Por medio de su cuenta oficial de *Twitter*, las autoridades de la alcaldía liderada por Santiago Taboada Cortina informaron que la entrega de los instrumentos de protección se realizará a través de los elementos de «Blindar BJ».

-Publicidad-

Tras el anuncio, los miembros de la Benito Juárez no perdieron la oportunidad para recordarle a la población, la importancia del uso de cubrebocas durante la emergencia sanitaria de Covid-19.



Así también, en la red social de Facebook aparece otra actividad denominada “Pro Redondeo Clientes OXXO: Cambio por Cambio” donde se señala entre otras Alcaldías la de Benito Juárez:



En este sentido, tales indicios denotan que si ha habido una relación entre la empresa OXXO y la Alcaldía Benito Juárez que ha derivado en actividades públicas que requieren de comunicación oficial entre ambas, por lo menos, el donativo de los 10,000 cubrebocas es factible que pudiera haber incluso un convenio para tal efecto, lo que podría derivar en una obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXV relativa a los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado que obliga al sujeto obligado a publicar dicha información especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia.

Es decir, la búsqueda exhaustiva debió reflejar un pronunciamiento, por lo menos, de la Secretaría Particular y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y de sus unidades administrativas adscritas a la misma, lo cual no se reflejó en la respuesta primigenia, por lo que, este Órgano Garante no le otorga validez a la búsqueda exhaustiva del sujeto obligado.

Asimismo, la parte recurrente solicitó la información en comento, en cualquier formato, incluidos los electrónicos, a lo cual el sujeto obligado señaló en términos generales que **no está facultado para resguardar información de naturaleza personal personalísima, como son las conversaciones privadas que se realicen en aplicaciones no gubernamentales ni mucho menos tener acceso a ellas porque se vulneraría la privacidad de dichas personas**, sin embargo, no especificó lo relativo a la información contenida en los medios electrónicos gubernamentales, como los correos electrónicos institucionales, mediante los cuales se recibe y envía información, la cual es de carácter público tal como lo establece el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos:

LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

SECCIÓN TERCERA De los correos electrónicos

Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse

y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:

I. Nombre y cargo del emisor;

II. Nombre y cargo del receptor, y

III. Aviso: “La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”.

En este sentido, el sujeto obligado debió incluir en su respuesta la realización de la búsqueda exhaustiva en los correos electrónicos de las unidades administrativas competentes, puesto que, la parte recurrente solicitó la información en cualquier formato, lo que, tiene relación con lo que se entiende por documento de archivo establecido en el artículo 4, fracciones XXV y XXVII de la **Ley de Archivos de la Ciudad de México**:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

XXVII. Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,

directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En este sentido, se observa, que el sujeto obligado normativamente cuenta con las atribuciones para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente. Además, desde la óptica de los indicios también se puede inducir que el sujeto obligado, a través de su Titular, ha participado en eventos públicos con representantes de la empresa OXXO, por lo menos, los señalados anteriormente.

En síntesis, se considera que el sujeto obligado no realizó de manera razonable ni fundó ni motivó correctamente la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte recurrente, además, se debió pronunciar también de manera fundada y motivada respecto a las comunicaciones electrónicas mencionadas por la parte recurrente. Es importante reiterar, que la información solicitada se refiere a la contenida en cualquier formato.

Es decir, se denota que al seno del sujeto obligado no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable en los archivos de las unidades administrativas que son competentes y pueden pronunciarse sobre lo solicitado por la parte recurrente, generando a ésta falta de certeza en el ejercicio de su derecho al acceso de la información pública, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de las documentales de lo requerido, en los archivos de

sus unidades administrativas, entre las que no podrán faltar la Secretaría Particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como, las adscritas a esta última; y demás, que tengan la información solicitada para pronunciarse respecto a lo requerido.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, se considera que el agravio de la parte recurrente **es FUNDADO**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de esta.

En este tenor, el sujeto obligado deberá cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

...” (sic)

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente

fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente lo requerido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de las documentales de lo requerido, en cualquier formato, no sólo los electrónicos, en el periodo señalado para tal efecto, en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Secretaría Particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como, las adscritas a esta última; y

demás, que tengan la información solicitada para pronunciarse respecto a lo requerido, y, en dado caso, entregarle la información solicitada a la parte recurrente.

Asimismo, es importante que el sujeto obligado se pronuncie también de manera fundada y motivada respecto a las comunicaciones electrónicas señaladas por la parte recurrente.

En caso de que la información a entregar a la parte recurrente contenga datos personales, previamente, se deberá elaborar versión pública a través del Comité de Transparencia, asimismo, se deberá remitir el acta correspondiente a la parte peticionaria.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO